

Asamblea Legislativa—Biblioteca Legislativa

(P. del S. 572)

[NÚM. 59]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

LEY

Para crear, dentro de la Oficina de Servicios Legislativos, la Biblioteca Legislativa; disponer su organización y funcionamiento; y proveer para la asignación de los fondos necesarios a tales propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO, el legislador puertorriqueño, rodeado como está de las complejidades de una comunidad de acelerado crecimiento, unido a los problemas locales y encomiendas de sus electores, necesita y tiene derecho a un servicio de consulta e información convenientemente centralizado y mantenido al día;

POR CUANTO, durante los últimos años la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le ha venido dando énfasis al mejoramiento de los servicios y ayudas legislativas;

POR CUANTO, se reconoce que una de las mejores fuentes de rápida información y ayuda para el legislador es una Biblioteca de carácter general;

POR CUANTO, el propósito de una biblioteca de esta naturaleza debe ser el hacer asequible a los miembros de la Asamblea Legislativa, y a personas en la comunidad interesadas en recopilar datos sobre los procedimientos legislativos y otras actividades gubernamentales, toda clase de material básico de referencia;

POR CUANTO, una biblioteca de tal naturaleza vendría a llenar una necesidad pública;

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Creación de la Biblioteca Legislativa.—Se crea, dentro de la Oficina de Servicios Legislativos, la Biblioteca Legislativa.

Sección 2.—Localización.—La Biblioteca Legislativa estará localizada en el Capitolio Estatal en el lugar que se le asigne por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, estará convenientemente accesible a los miembros de ambas Cámaras Legislativas y deberá permanecer abierta durante todo el año.

Sección 3.—Mobiliario, Equipo y Materiales.—Dicha Biblioteca deberá estar adecuadamente amueblada, equipada y mantenida bajo la dirección del Director de la Oficina de Servicios Legislativos, el cual anualmente incluirá en el presupuesto general de gastos de dicha Oficina las cantidades que fueren necesarias para el pago del personal y la operación y mantenimiento de la Biblioteca, así como para la compra de mobiliario, equipo y materiales, incluyendo material bibliográfico.

Sección 4.—Funcionarios y Empleados.—Todos los funcionarios y empleados de la Biblioteca Legislativa formarán parte del personal de la Oficina de Servicios Legislativos y serán nombrados con sujeción a los procedimientos establecidos para el nombramiento de dicho personal.

Sección 5.—Uso de la Biblioteca.—El uso de la Biblioteca Legislativa se regirá por reglamentos al efecto aprobados por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Sección 6.—Colecciones que Compondrán la Biblioteca.—La Biblioteca Legislativa se compondrá de los libros, mapas, perfiles, folletos, revistas, boletines y publicaciones que actualmente pertenecen a la Biblioteca de la Oficina de Servicios Legislativos, así como de todo el material que por compra, donación, cesión, permuta, intercambio, depósito o reserva vaya adquiriendo la misma.

Sección 7.—Traslado de Material de Archivos de las Secretarías.—Los Secretarios de ambas Cámaras podrán trasladar a la Biblioteca Legislativa todo aquel material de los Archivos a sus respectivos cargos que, a su juicio, no sea necesario retener en los mismos para el normal desenvolvimiento de las labores del Cuerpo.

Sección 8.—Clasificación del Material Recibido.—Todo el material recibido por la Biblioteca Legislativa, según sea enviado por los Secretarios respectivos del Senado y de la Cámara de Representantes, a tenor con las disposiciones de la Sección que antecede, será protegido mediante encuadernación o cualquier otra forma adecuada para su conservación y clasificado en debida forma de manera que quede disponible como referencia. Este material será retenido como parte del archivo de cada uno de dichos cuerpos legislativos y estará sujeto a las órdenes y reglamentos aprobados por éstos al efecto.

Sección 9.—Publicaciones y Material Legislativo.—Se ordena a los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas que envíen a la Biblioteca Legislativa seis (6) copias del Diario de Sesiones de cada

Cámara, así como seis (6) copias de todos los informes de las distintas comisiones y subcomisiones legislativas y los documentos suplementarios a los mismos, así como todas las publicaciones de cada Cámara.

Sección 10.—Publicaciones, Informes y Material Gubernativo.—En adición a cualesquiera libros y publicaciones que, bajo otras disposiciones de ley, deban suministrarse a la Oficina de Servicios Legislativos, se ordena a la Oficina del Gobernador, al Tribunal Supremo de Puerto Rico y a su Juez Presidente, a la Oficina del Contralor, al Administrador de los Tribunales, así como a todos los departamentos, ramas, agencias, negociados, oficinas, corporaciones públicas y sus corporaciones subsidiarias, y demás dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y a la Universidad de Puerto Rico, que envíen a la Biblioteca Legislativa seis (6) copias de todas y cada una de sus publicaciones, folletos, boletines, informes y material impreso o mimeografiado de cualquier índole, incluyendo, sin que esto constituya una limitación: informes anuales, mensuales o periódicos; informes de intervención, especiales o de cualquier naturaleza; reglamentos; manuales administrativos y técnicos sobre sistemas y procedimientos; circulares; memorandos funcionales y administrativos; y cualesquiera grabaciones, mapas y planos que puedan razonablemente incorporarse al catálogo de la Biblioteca, e incluyendo, además, todo aquel otro material impreso o mimeografiado que les pueda solicitar el Director de la Oficina de Servicios Legislativos.

Sección 11.—Traslado de Material de los Departamentos Ejecutivos.—Se autoriza a los jefes de los departamentos ejecutivos, negociados, comisiones, agencias e instrumentalidades a que, de tiempo en tiempo, entreguen a la Biblioteca Legislativa, para uso de la misma, cualesquiera libros, publicaciones, documentos, mapas, u otro material bibliográfico de la entidad bajo su dirección el cual haya dejado de tener uso para la misma y que, a juicio del Director de la Oficina de Servicios Legislativos sea adecuado para ser archivado y usado por la Biblioteca Legislativa.

Sección 12.—Traslado de Material a Otras Bibliotecas.—El Director de la Oficina de Servicios Legislativos o su representante debidamente autorizado podrá, de tiempo en tiempo, transferir a otras bibliotecas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos libros, documentos, mapas y material bibliográfico en

posesión de la Biblioteca Legislativa que, a su juicio, no sea necesario para los fines de la misma, pero que, a juicio de los custodios de tales otras bibliotecas sea de utilidad para estas últimas. Así mismo podrá disponer de, o destruir aquel material que haya dejado de ser útil.

Sección 13.—Préstamos o Depósitos de Material Bibliográfico.—El Director de la Oficina de Servicios Legislativos, o su representante debidamente autorizado, podrá aceptar, en calidad de préstamo o depósito, aquel material bibliográfico perteneciente a personas o entidades que él considere de interés para la Biblioteca Legislativa, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan por las partes y los reglamentos vigentes aprobados a tenor con las disposiciones de esta ley.

Sección 14.—Donaciones.—El Director de la Oficina de Servicios Legislativos o su representante debidamente autorizado podrá aceptar, en nombre de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, donativos y legados, en dinero o especie para la Biblioteca Legislativa, sus colecciones o servicios. Si se tratare de dinero tales donaciones o legados serán pagados por el donante o su representante al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien expedirá el recibo correspondiente. El Secretario de Hacienda ingresará las cantidades así recibidas en un fondo especial a nombre y a la disposición de la Biblioteca Legislativa.

Sección 15.—Donaciones Exentas del Pago de Contribuciones.—Las donaciones y legados hechos a, o para beneficio de la Biblioteca Legislativa, así como el ingreso proveniente de los mismos estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

Sección 16.—Interpretación.—Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en sentido tal que conflija con las disposiciones de la Ley número 5 aprobada en 8 de diciembre de 1955, según enmendada,⁹⁹ que crea el Archivo General, ni de la Orden Ejecutiva del Gobernador del 14 de junio de 1956, Boletín Administrativo Número 234.

Sección 17.—Penalidades.—Cualquier persona que voluntaria y maliciosamente sustrajere, mutilare o en alguna forma dañare cualquier material, equipo o mobiliario de la Biblioteca Legislativa será culpable de delito menos grave.

⁹⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1001 *et seq.*

Sección 18.—Presupuesto.—El Director de la Oficina de Servicios Legislativos incluirá en el presupuesto anual de la misma las cantidades necesarias para los gastos de funcionamiento y compra de mobiliario, equipo y materiales de la Biblioteca Legislativa.

Sección 19.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

Agricultura—Café; Rotulación de Envases

(P. del S. 592)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

LEY

Para requerir rotulación adecuada en los envases de café o productos de café que se mercadeen en Puerto Rico, y para establecer penalidades por la infracción de las disposiciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El envase de todo café tostado, molido o elaborado en cualquier forma en Puerto Rico deberá hacer constar en su rotulación el nombre y dirección de la persona o entidad que lo tostó, molió o elaboró. Cuando dicho café haya sido importado para elaborarse en Puerto Rico, deberá especificarse que es café extranjero, en el rótulo de su envase, en letras de igual tipo y tamaño e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona o entidad que lo elaboró.

Sección 2.—Queda prohibida mercadear en Puerto Rico, café rotulado como de Puerto Rico, si dicho café fue producido en Puerto Rico, pero fue elaborado, en cualquier forma, fuera de Puerto Rico, si no se expresa en el rótulo de su envase que tal café es de Puerto Rico y se hace constar, en letras de igual tipo y tamaño e inmediatamente debajo de las que expresan que es de Puerto Rico, que tal café fue elaborado fuera de Puerto Rico, especificándose el lugar en que fue elaborado y el nombre y dirección del que lo elaboró, en cualquier forma.

Sección 3.—Queda prohibido mercadear en Puerto Rico, café de cualquier procedencia, producido y elaborado fuera de Puerto Rico, si no se expresa, en el rótulo de su envase, que tal café es extran-

jero, especificándose el lugar donde fue producido y elaborado, inmediatamente después del nombre y la dirección, en letras del mismo y tipo y tamaño, de la persona que elaboró dicho café, en cualquier forma.

Sección 4.—Cualquier producto que esté en violación de las disposiciones de esta ley no podrá ser mercadeado en Puerto Rico. A tal efecto el producto será detenido o embargado y al mismo se le fijará un rótulo o marca apropiada dando aviso de que el producto está falsamente rotulado y que ha sido detenido o embargado, advirtiendo en el mismo rótulo o marca apropiada a toda persona interesada que dicho artículo no puede ser removido de donde se encuentre, ni disponerse del mismo mediante venta o de otro modo hasta que la orden de detención o embargo sea levantada cuando la rotulación sea corregida, o hasta que un Tribunal disponga otra cosa.

Sección 5.—El Secretario de Agricultura de Puerto Rico y el personal del Departamento de Agricultura de Puerto Rico velarán por el fiel cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta ley.

Sección 6.—Toda persona o entidad que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera se le castigará con cárcel por un término no mayor de tres (3) meses o con multa no mayor de quinientos (500) dólares, o con ambas penas, a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia la pena será de cárcel por un término no mayor de un año, o multa no mayor de mil (1,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir a los 180 días después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1964.

Notarías—Inspectores de Protocolo; Sueldos

(P. del S. 609)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 19 de junio de 1964]

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 38 de la Ley Notarial, Ley núm. 99 aprobada el 27 de junio de 1956, enmendada.